

infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] Pretensión **Sexto**: Conforme al escrito de demanda presentado el 15 de agosto de 2019 (fojas 114 a 125), la parte demandante solicita como pretensión principal, la nulidad de resoluciones administrativas que deniegan su pretensión en vía administrativa y la reposición en el en el cargo que venía desempeñando como Secretaria III, categoría TC (Secretaría de Alcaldía) u otro de igual nivel o categoría remunerativa. **Séptimo**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado, revocatorio. Causal denunciada **Octavo**: La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **i) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**: alega que, se habría incurrido en contravención al debido proceso, por infracción a la garantía de adecuada motivación de las resoluciones judiciales, pues en autos no obra ningún medio probatorio idóneo que acredite que la labor de subordinación de la demandante, en la prestación del servicio, del periodo de contratos de locación de servicios, además no se ha considerado que las labores prestadas por la demandante han sido de Apoyo a la Secretaría de Alcaldía, las que no pueden considerarse de naturaleza permanente. **Noveno**: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada Décimo**: Verificada la causal descrita en el acápite i) del octavo considerando, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo**: Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó que, la actora ha acreditado los elementos del contrato de trabajo, la permanencia en el tiempo por más de un año ininterrumpido y la naturaleza de las labores permanentes, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad su contratación ha sido desnaturalizada, correspondiéndole la reposición en el cargo que venía desempeñando u otro de similar nivel y categoría; como si se tratara de un recurso de apelación, lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital Víctor Larco Herrera**, mediante escrito (fojas 212 a 220), contra la sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2022 (fojas 200 a 210); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por Martina Rosa Polo Ballena, contra la Municipalidad Distrital Víctor Larco Herrera y otro, sobre reincorporación laboral

conforme a la Ley N° 24041 y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, **DÁVILA BRONCANO**. **C-2242990-56**

CASACIÓN N° 37623-2022 AREQUIPA

Materia: Recálculo de pensión de jubilación adelantada

Artículo 2 del Decreto Ley N° 25967

PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTO El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022 (fojas 173 a 198), contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2022 (fojas 156 a 172), que confirmó la sentencia apelada del 21 de julio de 2020 (fojas 74 a 82), que declaró fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO Primero**: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3) y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero**: Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto**: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. Requisitos de procedencia **Quinto**: Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] Pretensión **Sexto**: Conforme al escrito de demanda presentado el 17 de enero de 2019 (fojas 16 a 21), la parte demandante solicita como pretensión principal, el recálculo de la Pensión de Jubilación Adelantada, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 (36 meses); así como la aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 en las pensiones devengadas, más intereses legales generados conforme establece el artículo 1242° del Código Civil. **Séptimo**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte

que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. Causales denunciadas **Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF:** sostiene que, la sentencia de vista señala que el cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios, pero no analiza ni motiva debidamente porque no corresponde aplicar el artículo 5°, que señala que lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para la población afiliación al Sistema Nacional de Pensiones nacida con posterioridad al 01 de enero de 1947 (sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna). Asimismo, existe deficiencia en la motivación externa ya que, no obstante que existe pronunciamientos del Tribunal Constitucional cuya interpretación debe ser observada, conforme lo regula el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no habiendo indicado las razones por las que se aparta de la sentencias de los Expedientes N° 3067-2004-PA/TC y N° 3258-2018-PA/TC. **ii) Infracción normativa de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú:** alega que, no es posible aplicar el Decreto Supremo N° 099-2002-EF solo a los asegurados facultativos, discriminando a los obligatorios, ya que ambos realizan los mismos aportes y se le exigen los mismos requisitos para acceder a una pensión. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación es necesario reiterar que, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápite i) y ii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emiten la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó que, corresponde que la pensión del demandante se calcule, de conformidad con el Decreto Ley N° 25967 al tener la calidad de asegurado obligatorio y al no haberse demostrado que haya optado por la continuación facultativa; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022 (fojas 173 a 198), contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2022 (fojas 156 a 172);

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por el demandante don Miguel Aparicio Medina Huanca, contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre recálculo de la pensión de jubilación adelantada en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2242990-57**

CASACIÓN N° 37810-2022 PIURA

Materia: Reincorporación laboral – Ley N° 24041
Proceso especial

Lima, quince de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTO El recurso de casación interpuesto por el demandante don **Henry Paul Morales Villalta**, mediante escrito de (fojas 102 a 109 del expediente digital), contra la sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2022 (fojas 93 a 101 del expediente digital), que revocó la sentencia apelada del 25 de mayo del 2021 (fojas 55 a 71 del expediente digital), que declaró fundada en parte la demanda y reformándola se declaró improcedente. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que el recurrente se encuentra exonerado de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos de procedencia Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 09 de diciembre de 2020 (fojas 3 a 31 del expediente digital), la parte demandante solicita como pretensión la nulidad de la resolución ficta del 21 de octubre de 2020, que declara infundada la solicitud administrativa; el reconocimiento de vínculo laboral con la demandada, desde el 02 de enero de 2019, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; la reposición como Abogado en el Área de Gerencia de Procuraduría y, la consecuente inclusión en la planilla de trabajadores contratados